

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No.2741

RADICACION: 76-001-31-011-2009-00437-00
DEMANDANTE: Reintegra SAS
DEMANDADO: Jairo Alberto Zuluaga Arias y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Conforme a la petición del perito evaluador, visible a folio 366 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como pago de los gastos periciales y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título de depósito judicial, por valor total de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (**\$300.000,00**), a favor del señor CESAR LOT ABADIA SAAVEDRA identificado con CC. 16.589.410, como pago de los gastos periciales.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002284413	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2018	NO APLICA	\$ 300.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 04 de hoy
16 ENE 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018), el presente proceso pendiente resolver memorial. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2780

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00437-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S.
DEMANDADO: Jairo Alberto Zuluaga Arias y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente se tiene que la apoderada judicial del ejecutante, solicita que se requiera a la parte ejecutada para que se permita el acceso al perito evaluador designado dentro del presente asunto, en razón a las observaciones al dictamen pericial presentadas por la parte ejecutada, por tal motivo se podra en conocimiento de la parte ejecutada lo establecido en el artículo 233 CGP: "***Deber de Colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciara tal conducta como indicio en su contra. Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales (...)***", en aras de continuar con el trámite procesal pertinente.

De otra parte solicita que la parte ejecutada cumpla con la carga procesal impuesta por el Despacho, en cuanto a la cancelación de la parte que le corresponde como anticipo de los gastos periciales, teniendo en cuenta que fue quien interpuso



observaciones al avalúo presentado, para continuar con el trámite procesal correspondiente. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandado JAIRO ALBERTO ZULUAGA ARIAS, por intermedio de su apoderado judicial WILSON NEIRA GRAJALES, con el fin de que preste su colaboración con el perito evaluador designado dentro del proceso de la referencia CESAR LOT SAAVEDRA, haciéndole conocer lo establecido en el artículo 233 del C.G.P. "***Deber de Colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciara tal conducta como indicio en su contra. Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales (...)***". Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado JAIRO ALBERTO ZULUAGA ARIAS, por intermedio de su apoderado judicial WILSON NEIRA GRAJALES, para que cumpla con la carga procesal impuesta por el Despacho, en cuanto a la cancelación de la parte que le corresponde como anticipo de los gastos periciales en la cuenta # 760012031801.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 01 de hoy
16 ENE 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado del recurso de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1315

RADICACION: 76-001-31-03-014-2012-00512-01
DEMANDANTE: EDIFICIO SORRENTO – PH-
DEMANDADO: ÁLVARO RUIZ GONZALEZ
BLANCA MIRYAM ERAZO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la providencia No. 1892 de 22 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta EDIFICIO SORRENTO en contra de BLANCA MIRYAM ERAZO Y ÁLVARO RUIZ GÓNZALEZ, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

1.- El juez cognoscente mediante providencia N° 1892 del 22 de mayo de 2018, resuelve declarar infundada la objeción y modifica la liquidación del crédito, dando como saldo la suma de \$45.872.215,95.

2.- Frente a dicho proveído el demandado interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que las obligaciones deben liquidarse teniendo en cuenta el capital y los intereses moratorios establecidos en la ley 675 de 2001 y en el título aportado con la demanda donde se establece la fecha hasta la cual debe cobrarse las cuotas futuras o periódicas, la inobservancia de esto conlleva a que el juez, obre de manera contraria a derecho, ya que el título ejecutivo limita hasta que fecha deben cobrar las cuotas de administración, solicitando así se revoque el auto atacado.



3.- Con interlocutorio N° 2053 del 08 de junio de 2018, el *a quo* concede el recurso de apelación interpuesto.¹

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 446 del CGP en sus numerales 2 y 3 lo siguiente:

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Con relación a los motivos de objeción expuestos por dicha parte, el despacho encuentra que es una reiteración del debate que ha expuesto aquella parte a lo largo de todo el proceso, en relación a la controversia que el demandante no se atemperó a lo establecido en la ley 675 de 2001 pretendiendo el cobro de cuotas que no han sido sometidas a aprobación de la asamblea.

Considera el Despacho, que la intención del legislador al consagrar en la norma la objeción a la liquidación del crédito, no fue precisamente el otorgar un nuevo plazo a las partes para debatir aspectos que debieron ser refutados en la etapa referida a los alegatos de excepciones; el propósito de dicha objeción es taxativo, pues lo delimita exclusivamente a rebatir aspectos relacionados con el estado de cuenta de la liquidación, es decir, a exponer errores de tipo aritmético, lo que deja por fuera de toda órbita de discusión los aspectos que ha traído a colación la parte demandada en su escrito, sumado a que en la demanda se solicitó el cobro de las cuotas de administración que se causaran en lo sucesivo, es decir, en el curso del proceso, lo que así se ordenó en el auto de mandamiento de pago proferido al iniciar la actuación y se confirma al dictar la sentencia, por tratarse además de una prestación periódica. (Art. 431 CGP).

De igual manera, el cuestionamiento relacionado con el valor de las cuotas de administración para los periodos de marzo, junio, julio y agosto de 2010, encuentra el despacho que los mismos fueron ordenados en el auto de apremio y tienen su respaldo debido a través de la certificación emitida por la administradora de la copropiedad, pues, es de advertirle al peticionario que la competencia de éste



Despacho, corresponde a las actuaciones subsiguientes a la orden de ejecución y remate de los bienes embargados que profieran los juzgados de origen, sin que pueda reabrirse debate alguno sobre situaciones o inconformidades de las partes que debieron suscitarse en la etapa procesal oportuna, esto es, al momento de proponer las excepciones y solicitar las pruebas pertinentes, mecanismos de Ley instituidos para controvertir las actuaciones que llevan a cabo en los mismos; como quiera, que se debe atemperar a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y reiterado en el auto que ordenó continuar la ejecución.

Conforme a lo anterior y verificada la liquidación realizada por el a quo, encuentra el despacho que están ajustadas a las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera, además, no se podrá verificar nuevamente las cuotas respecto a los meses marzo, junio, julio y agosto de 2010, pues, tal como se indicó en precedentes, son estipulados por la representante legal de la copropiedad, ratificados en el auto de mandamiento de pago y auto que ordenó continuar la ejecución.

Con lo hasta aquí dicho, no le asiste razón a la parte apelante en solicitar se verifique nuevamente las cuentas realizadas por el a quo como quiera que se encuentran a ajustadas a derecho, es por ello que se debe confirmar el auto atacado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1892 del veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EN FIRME este auto remítase el expediente al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para lo de su cargo. Cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

DCDC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Est. d. N° 04 de hoy
116 ENE 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO